

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintidós, (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : ejecutivo con garantía real
Radicado : 08001-40-53-007-2019-00083-00
Demandante : Banco Caja Social
Demandando : Greys Helena Villalba Castro
Providencia : auto - 22/11/2021 – termina proceso por reestructuración

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reestructuración del crédito presentado por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, por medio del cual solicitan la terminación del proceso ejecutivo con garantía real por del crédito contenido en el pagaré N° N°132208490948 toda vez que la entidad accionante, optó por restituir el plazo a la ejecutada de conformidad con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990; por lo tanto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la litis y, además, el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo.

En ese orden de ideas, el Despacho, procedió a requerir a la parte demandante, vía correo electrónico, a efectos que allegara copia del nuevo pagaré suscrito por la señora GREYS VILLALBA teniendo en cuenta solicitud de terminación por reestructuración de la obligación o novación antes referenciada, ya que dicho documento se necesitaba para el estudio de la petición.

Bajo ese entendido, la parte actora, remite memorial por medio del cual complementa su petición inicial de terminación del proceso ejecutivo con garantía real por reestructuración del crédito en la que da cuenta que no es posible remitir el nuevo pagaré puesto que, la obligación se encuentra garantizada sobre el pagaré N° 132208490948 aportado con la demanda inicial simplemente lo que se realizó fue una ampliación del término para cancelar las cuotas adeudadas y en la fecha de pago respectivamente.

En virtud de lo anterior, se extendió el plazo de 180 cuotas mensuales a 192 cuotas, siendo pagaderas los días 6 de cada mes; y en lo que atañe al interés se continua con el pactado inicialmente en el crédito.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como quiera que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en

Clase de proceso : ejecutivo con garantía real
Radicado : 08001-40-53-007-2019-00083-00
Demandante : Banco Caja Social
Demandando : Greys Helena Villalba Castro
Providencia : auto - 22/11/2021 – Termina proceso reestructuración crédito

este caso se solicita la terminación por haberse reestructurado el crédito, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor es procedente y en este caso el demandante ha señalado que, la obligación se encuentra garantizada sobre el pagaré N° 132208490948 aportado con la demanda inicial simplemente lo que se realizó fue una ampliación del término para cancelar las cuotas adeudadas y en la fecha de pago respectivamente. En virtud de lo anterior, se extendió el plazo de 180 cuotas mensuales a 192 cuotas, siendo pagaderas los días 6 de cada mes; y en lo que atañe al interés se continua con el pactado inicialmente en el crédito.

Siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito, se procederá a decretar la terminación del proceso.

Finalmente se anota que revisado el expediente a la fecha de este auto no se observan oficios de embargos de remanentes, de bienes, o de créditos por lo que no hay lugar a poner a disposición de otra autoridad el bien desembargado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Acéptese la TERMINACION del presente proceso conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante y según lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiéase aquíen corresponda.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas, y a costas de la parte demandante realizar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda con

Clase de proceso : ejecutivo con garantía real
Radicado : 08001-40-53-007-2019-00083-00
Demandante : Banco Caja Social
Demandando : Greys Helena Villalba Castro
Providencia : auto - 22/11/2021 – Termina proceso reestructuración crédito

las constancias que la obligación continúa vigente.

3.- Ejecutoriado esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea32aaa48db75ef18601a847d7a4f5f62795783adb7343dcc336a5a935c63d8**

Documento generado en 22/11/2021 03:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>